



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO

Policarpa, Nariño, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD  
CONYUGAL.

No. 525404089001201700017-00

DEMANDANTE: WILMAR ADOLFO ENRIQUEZ PORTILLA Y HEREDEROS DEL  
SEÑOR RAFAEL ENRÍQUEZ DIAZ.

SENTENCIA NO. 081

### I. ASUNTO POR RESOLVER.

Entra el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde, luego de cumplido el trámite procesal pertinente en el presente proceso de Sucesión y Liquidación de Sociedad Conyugal del causante RAFAEL ENRIQUEZ DIAZ (Q.E.P.D) promovido por el señor WILMAR ADOLFO ENRIQUEZ PORTILLA en calidad de hijo del causante.

### II. ANTECEDENTES Y TRAMITE PROCESAL.

Mediante auto admisorio de fecha 06 de marzo de 2017 este Despacho considero abrir el trámite liquidatorio de la SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL del causante HECTOR RAFAEL ENRIQUEZ DIAZ quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 5.244.059, quien, según las pruebas de defunción aportadas al plenario, falleció el 26 de junio de 2016.

El demandante WILMAR ADOLFO ENRIQUEZ PORTILLA acreditó la calidad en que actúa y así fue reconocido HEREDERO quien aceptaba la herencia con beneficio de inventario.

Se ordenó notificar personalmente de dicha providencia a los signatarios MELBA FLOR ENRIQUEZ PORTILLA, MARIELA ENRIQUEZ PORTILLA, ALBA DILIA ENRIQUEZ PORTILLA, MILTON ALIRIO ENRIQUEZ Y FLOR ALBA PORTILLA en su calidad de cónyuge supérstite concediéndoles el término de ley para que contesten la demanda declarando su aceptación o repudio a la asignación que se les confiere y allegando las pruebas que pretenden hacer valer a su favor.

Se ordenaron las publicaciones de Ley, en el sentido de emplazar por medio masivo de comunicación a todos aquellos que se creyesen con igual o mejor derecho para intervenir en el proceso de Sucesión del causante HECTOR RAFAEL ENRIQUEZ DIAZ (Q.E.P.D), emplazamiento que fue publicado en debida forma en medio de comunicación escrito y en la plataforma digital del CSJ.

Se ordenó informar a la dirección de impuestos y aduanas nacionales (DIAN) respecto al trámite sucesoral y se decretó el secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostentaba el causante HECTOR RAFAEL ENRIQUEZ DIAZ, sobre el bien inmueble distinguido con nomenclatura carrera 6 No. 3-77 ubicado en el Barrio San Francisco del casco urbano de Policarpa con el número predial 010000000190001000000000 y se decretó el embargo y secuestro de los dineros que se generen con el pago del canon de arrendamiento del inmueble ya referenciado.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)**

Mediante providencia del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (21) se decretó la nulidad por indebida notificación a partir del auto que designó curador a los herederos indeterminados de fecha 10 de marzo de 2020, así como también se requirió al apoderado de la parte demandante, para que allegue prueba de la publicación del aviso emplazatorio en la emisora comunitaria de Policarpa, que fue ordenada desde el auto admisorio de la demanda de sucesión.

Posterior mediante providencia del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se reconoció como herederos del señor HECTOR RAFAEL ENRIQUEZ DIAZ a los señores MILTON ENRIQUEZ PORTILLA, MELBA FLOR ENRIQUEZ PORTILLA, ALBA DILIA ENRIQUEZ PORTILLA Y MARIELA ENRIQUEZ PORTILLA, así como también se reconoció a la señora FLOR ALBA PORTILLA su calidad de cónyuge supérstite.

también se tuvo por repudiada la herencia del causante por los señores MILTON ENRIQUEZ PORTILLA, MELBA FLOR ENRIQUEZ PORTILLA y ALBA DILIA ENRIQUEZ PORTILLA.

Se tuvo por ACEPTADA con beneficio de inventario la herencia de quien en vida fue RAFAEL ENRIQUEZ DIAZ, por parte de su hija MARIELA ENRIQUEZ PORTILLA y se tuvo como OPCION GANANCIALES por parte de la cónyuge supérstite FLOR ALBA PORTILLA.

Se designo curador Ad litem de los herederos indeterminados quien contesto dentro del termino para ello sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

Mediante providencia del veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2022) se citó a la diligencia de inventarios y avalúos para el lunes cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022), sin embargo, la misma no se realizó por solicitud de la parte demandante manifestando la falta de un avalúo por parte de un perito.

De tal forma que la parte demandante aporta al proceso un avalúo del inmueble con certificado catastral No. 01000000001900010000000000, el cual está secuestrado en el presente asunto, suscrito por la ARQ. MARIA JIMENA CASTRO, de dicho avalúo se corrió traslado a las partes por el termino de tres (03) de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Vencido dicho termino se dispuso citar nuevamente a la diligencia de inventarios y avalúos para el día 24 de noviembre de 2022, diligencia que se realizó, sin embargo, la misma se aplazó por cuanto el escrito de inventarios y avalúos presentado por el Dr. JESUS ANTONIO BOLAÑOS, apoderado judicial de la parte demandante, le hacía falta la distribución de activos y pasivos de la sociedad conyugal entre el causante RAFAEL ENRIQUEZ DIAZ y la cónyuge supérstite FLOR ALBA PORTILLA de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 501 del C.G.P., por lo anterior se aplazó la diligencia para el día dos (02) de diciembre a las dos de la tarde (02:00 p.m.), acto seguido en la mencionada fecha se realiza la continuación de la audiencia resolviendo la Judicatura reconocer personería para actuar al Dr. OSCAR DANIEL ROSERO CC. No. 1.085.305.109 de Pasto y T.P No. 312500 del Consejo Superior de la Judicatura. Para que represente los intereses de la señora MARIELA ENRIQUEZ PORTILLA C.C. 69.022.133 y la señora FLOR ALBA PORTILLA DE ENRIQUEZ C.C. 27.186.733 quien objeto el avalúo presentado por la parte demandante, solicito el interrogatorio de la señora FLOR ALBA PORTILLA DE ENRIQUEZ y de MARIELA ENRIQUEZ





que en Derecho corresponda.

#### IV. COSIDERACIONES.

La partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales. (C. Civil arts. 1037 y ss. conc., CGP. arts. 508 y ss).

En el momento de efectuar el trabajo de partición, los partidores deben tener en cuenta además de las reglas concernientes para la liquidación de la sociedad conyugal, las referidas a la distribución de la herencia, que son las siguientes: a) que bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo y b) entre que personas va a hacer la distribución.

Vencido el traslado de la partición a los interesados, cuando ello sea procedente, no propuesta objeción alguna o declarada su improsperidad en caso de haberse propuesto, la instancia judicial debe proceder a dictar sentencia aprobatoria de la partición, si esta reúne los presupuestos sustanciales y procesales al efecto (CGP. art. 509).

Examinado el trabajo donde de partición y adjudicación sometido a consideración del juzgado, se verifica que se ajusta a derecho, dentro de la realidad procesal y sustancial y atemperándose a las reglas señaladas por el artículo 508 del CGP y normas concordantes del Código Civil, que impone las pautas al partidador para efectos de la liquidación y distribución de la herencia.

En efecto, el trabajo partitivo se encuentra ajustado en la identificación y valor de los bienes, a los enlistados y avaluados en la diligencia respectiva. Igualmente, la distribución de dichos bienes corresponde al derecho sucesoral que le asiste a cada uno de los interesados reconocidos en la actuación como tales.

Resulta de lo anterior, que se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y adjudicación y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados por del artículo 509 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N),

#### RESUELVE:

**PRIMERO. APROBAR** en todas sus partes el anterior **TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES** dentro del presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** del causante **RAFAEL ENRIQUEZ DIAZ (Q.E.P.D)** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. No. 5.244.059, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – DECLARAR** liquidada la sociedad conyugal de los señores **RAFAEL ENRIQUEZ DIAZ (Q.E.P.D)** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. No. 5.244.059 y la señora **FLOR ALBA PORTILLA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.186.733.

**TERCERO. DECRETESE** el levantamiento del secuestro de los derechos derivados



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)**

de la posesión que ostentaba el causante HECTOR RAFAEL ENRIQUEZ DIAZ, sobre el bien inmueble distinguido con nomenclatura carrera 6 No. 3-77 ubicado en el Barrio San Francisco del casco urbano de Policarpa con el número predial 0100000000190001000000000, para lo cual oficiase al depositario WILMAR ADOLFO ENRIQUEZ PORTILLA para que se entregue el bien inmueble adjudicado.

CUARTO. DECRETESE el levantamiento del embargo y secuestro de los dineros que se generaron con el pago del canon de arrendamiento del inmueble con nomenclatura carrera 6 No. 3-77 ubicado en el Barrio San Francisco del casco urbano de Policarpa con el número predial 0100000000190001000000000.

QUINTO. - ENTREGUESE los dineros que se encuentran depositados en la cuenta judicial de este Despacho, a orden del presente asunto, en los términos y sumas aprobadas en el Trabajo de Partición es decir la suma de siete millones quinientos treinta mil pesos M/cte (\$7.530.000) a la señora MARIELA ENRIQUEZ PORTILLA identificada con cedula de ciudadanía No. 69.022.133 de Puerto Asís (P).

SEXTO. -ADVIÉRTASELE al demandante WILMAR ADOLFO ENRIQUEZ PORTILLA que deben entenderse con los adjudicatarios para el ejercicio de los derechos que le corresponde sobre el bien, lo anterior por cuanto la entrega versa sobre cuotas en cosa singular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUPE MARLY LEGARDA ROMÁN  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
POLICARPA  
NARIÑO  
NOTIFICO  
EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS  
HOY, 05 DE OCTUBRE DE 2023  
DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA  
SECRETARIO